

Dip. Victoria Cruz Villar

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

RECIBIDO
LIC. Cruz Villar
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oax. a 24 Noviembre de 2020.

Asunto: El que se indica.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
24 NOV, 2020
13:52 Hrs

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR, Integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, propongo ante esta Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones II y III, y se adiciona la fracción IV al artículo 25; se adiciona el artículo 29 Bis; y se reforma el artículo 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; para que sea considerado en la próxima sesión ordinaria.

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 23 de noviembre de 2020.

DIP. JORGE VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E:

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR, Integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, propongo ante esta Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones II y III, y se adiciona la fracción IV al artículo 25; se adiciona el artículo 29 Bis; y se reforma el artículo 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

Las elecciones presentan una oportunidad para poner a prueba una democracia. Que las mujeres pueden inscribirse para votar, presentar su candidatura y emitir un voto en secreto son indicadores de una democracia inclusiva. En cuantas más mujeres participen como votantes, candidatas, dirigentes de partidos políticos y personal electoral, más aceptación ganará su presencia en la política.

Hoy en día la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra.

México ha ratificado diversos instrumentos internacionales comprometidos con la igualdad entre mujeres y hombres; así como con la erradicación de la violencia de género, entre ellos encontramos a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), que en su artículo 2, inciso c) obliga a los tribunales nacionales a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Entre los mencionados instrumentos internacionales encontramos también, a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ) misma que en su artículo 7, inciso f, establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: "Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos."

De la misma manera en inciso h, de la Convención en comento, se mandata que los Estados deberán adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Aunque el artículo 1° de nuestra Carta Magna prohíbe expresamente todo tipo de discriminación, las mujeres seguimos siendo blanco de estigmatización al respecto de los roles que en razón de nuestro género supone la costumbre que deberíamos cumplir en la sociedad. México es uno de los países con más violencia contra las mujeres a nivel mundial.

Atendiendo a lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a los Tratados Internacionales celebrados por México, específicamente por lo que se refiere a las órdenes de protección, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define en su artículo 25 que "Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo".

Es necesario destacar que el Comité CEDAW recomendó a México en el año 2012, "acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades

pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo."

De la misma manera, en 2018, la OEA recomendó a México, aprobar una normativa a nivel federal que permita abordar la problemática desde una perspectiva integral para asegurar su prevención, atención, sanción y erradicación. La nueva legislación deberá encaminarse a tipificar la violencia política contra las mujeres en razón de género, establecer claramente las competencias de cada uno de los organismos involucrados en su tratamiento, priorizar las medidas de prevención, señalar los mandatos apropiados para los partidos políticos e incorporar las sanciones correspondientes, así como las medidas de reparación y no repetición.

En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico estatal determina que las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser: de emergencia; preventivas, y de naturaleza civil.

Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés y seguridad de las personas víctimas de violencia, de carácter precautorias y cautelares. Se decretan inmediatamente después de que la autoridad competente conoce de probables hechos constitutivos de violencia. Debe tenerse en cuenta que las órdenes varían en su ámbito y duración.

Son las medidas más comunes de protección de la víctima, tanto en los casos de acoso como en los de violencia. Sus elementos relevantes son los siguientes: 1) transmite al agresor el aviso formal de que su conducta es inaceptable, 2) transmite al agresor la idea de que, si persiste en su actitud, sufrirá graves consecuencias jurídicas.

En el marco del cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano, una de las acciones fundamentales que debe de llevar a cabo la federación y las entidades federativas es el otorgamiento de órdenes de protección, para preservar la integridad de las víctimas tanto directas como indirectas. Las órdenes de protección son un mecanismo legal diseñado para proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, sobre todo para evitar que la violencia escale ya que puede culminar en la muerte violenta de mujeres.

La orden de protección supone el amparo de las víctimas en este caso de violencia de género, a través de un procedimiento sencillo y rápido, esta se obtiene a través de una resolución, en el que la autoridad correspondiente reconoce la existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima y ordena su protección durante la tramitación del procedimiento, con la orden de protección se acredita la condición de víctima de violencia de género que da lugar al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

Al igual que sucede con todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, la violencia política contra las mujeres que es la que nos ocupa, no se resuelve únicamente desde el ámbito penal. Es necesario atenderla integralmente teniendo en cuenta

a las víctimas y sus proyectos políticos. La violencia política contra las mujeres implica cuestiones estructurales y creencias profundamente arraigadas que no se eliminan únicamente con la privación de la libertad de las personas agresoras.

La violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional.

Para avanzar de manera responsable e inmediata en prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres, es necesario establecer órdenes de protección de naturaleza político electoral en nuestro marco normativo estatal. La reciente reforma federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y su correspondiente distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales; así como su armonización en nuestro ámbito jurídico estatal justifican el propósito de reformar la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y entender que aún y cuando la misma ya contempla ciertas modalidades de órdenes de protección en favor de las mujeres, estas al día de hoy nos resultan insuficientes, puesto que están diseñadas bajo una lógica ajena a la política y a la electoral, por ello, es indispensable que la legislación especifique que las autoridades electorales deberán garantizar la ejecución de diversas medidas a fin de prevenir daños mayores a las mujeres, sus familiares y personas vinculadas con sus campañas y/o cargos públicos. Es indispensable contar con órdenes de protección de naturaleza político electoral para avanzar en este nuevo modelo de acceso a la justicia para casos de violencia política contra las mujeres.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 25; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 29 BIS; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones II y III, y se adiciona la fracción IV al artículo 25; se adiciona el artículo 29 Bis; y se reforma el artículo 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 25. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas;
- III. De naturaleza Civil; y
- IV. De naturaleza político electoral

Artículo 29 Bis. Son órdenes de protección de naturaleza político electoral, las siguientes:

- I.** Entrega inmediata de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;
- II.** Entrega inmediata de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;
- III.** Acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;
- IV.** Prohibición de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima;
- V.** Incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;
- VI.** Separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados;
- VII.** Entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, que fueran negados sin causa justificada;
- VIII.** Entrega inmediata de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada; y

IX. Las demás que confiere tanto la presente Ley así como otros ordenamientos legales encaminados a la protección de las mujeres en el ámbito político electoral.

Serán tramitadas ante los tribunales electorales que correspondan o, a falta de estos, ante la autoridad electoral.

Artículo 30. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar, penal o electoral, se estén ventilando en los tribunales competentes.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR.